Miércoles 3 de Octubre de 1866. Núm. 121.

# Boletin Oficial
## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del Domingo 30 de Setiembre, núm. 273.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Real órden.*

*Administracion local.=Negociado* 5.°

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la separacion de D. José Luciano Perez del cargo de Diputado provincial por el partido de Novelda, remitido por V. S. en 29 de Agosto próximo pasado, con la ampliacion mandada practicar por Real órden de 31 de Julio anterior:

Resultando de la referida ampliacion que D. José Luciano Perez ha justificado verbalmente y por escrito su falta de asistencia á las sesiones de la Diputacion de esa provincia, disculpando su ausencia la peligrosa enfermedad de su anciana madre, cuya vida dependia en parte de la asistencia indispensable que su hijo debia prestarla:

Considerando que la falta del referido sujeto á las sesiones de la Diputacion no ha impedido que esta tome acuerdo:

Considerando que del expediente no resulta contradicha ó desvirtuada la causa que impidió á Perez concurrir á la capital despues de las primeras sesiones:

Considerando que los tres requerimientos prevenidos por la ley se han verificado en dias consecutivos:

Considerando que en el expediente se advierte falta de tramitacion, puesto que no se han oido los descargos del interesado:

Considerando que omitido el único trámite que la ley concede para la defensa y justificacion del Diputado, el expediente estaba incompleto al servir de fundamento á la Real órden de 8 de Junio último;

S. M. ha tenido á bien desestimar la reclamacion de la Diputacion de esa provincia dejando sin efecto la Real órden ántes citada de 8 de Junio anterior, y rehabilitar á D. José Luciano Perez en el ejercicio del cargo de Diputado provincial, segun dispuso V. S. en comunicacion de 21 de Julio último.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

(*Gaceta de Madrid del Lunes 1.° de Octubre, núm. 274.*)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

La experiencia de muchos años habia ya demostrado cómo era ineficaz la ley de represion de la trata de 2 de Marzo de 1845 para cumplir, no solo aquello que la opinion de los hombres honrados justamente requeria, sino todo lo que con vivísimo anhelo deseaba V. M. lograr, secundada fielmente por cuantos han tenido el alto honor de ser sus Consejeros responsables.

A la necesidad de remediar con más enérgicos medios el mal cuya estirpacion no habian alcanzado hasta ahora ni aun los mejores propósitos, es debido el proyecto de ley presentado á las Córtes en 19 de Febrero de este año para la reprension y castigo del tráfico negrero.

La impugnacion á lo sustancial de sus preceptos hizo más patente cuán grande era la estima en que se tenia el pensamiento capital de lo que habia de ser ley.

Sin embargo, por desdichado accidente no se puso el trabajo, ya terminado y perfeccionado mediante el sabio concurso de los Cuerpos Colegisladores, en condiciones de someterse á la sancion de V. M.

Votado el proyecto en el Senado, votado en el Congreso con pequeñas divergencias respecto del que aprobó el alto cuerpo, divergencias que en nada alteran la economía general de la ley ni las radicales bases de sus humanitarios y morales fines; elegida comision mista, y votado y aprobado tambien su dictámen por el Senado, dejó sin duda de aprobarlo el Congreso solo porque á peticion de un Sr. Diputado se observó la falta de número para votar leyes.

Bien puede decirse de que si reglamentariamente la carencia de un acto, en el caso actual no por cierto de la mayor significacion, estorba que el proyecto se considere definitivamente votado, moralmente ha recibido la mas solemne aprobacion, y moralmente tambien es hoy la espresion de las opiniones del pais legítimamente representado, como lo es de las del Gobierno y de los vivos deseos de V. M. en favor de la completa extincion del odioso tráfico conocido con el no menos odioso nombre de la «trata.»

Difícilmente podrá citarse un hecho semejante; y tal conjunto de bien meditadas disposiciones, que con la gran autoridad de haber sido discutidos y votadas por las Córtes carecen no obstante del carácter solemne que necesitan para hacer, sin nueva declaracion extraordinara, obligatoria su observancia segun imperiosamente lo reclaman las circunstancias todas de los tiempos presentes.

A la vista de ellas, y si solo hubieran de acopiarse enérgicas medidas para llevarlas á cabo en las Antillas, el Gobierno desde luego se habria creido con potestad bastante para proponer á V. M. lo mas conveniente; y aunque por justísimo respeto á las opiniones de los Cuerpos Colegisladores, sin variacion alguna, repitiese la fórmula general de los preceptos que votaron primero, y que despues trajo á un todo conforme la comision mista, nunca habria entendido que en ello iba más allá de sus legítimas facultades. Al querer pagar este tributo de consideracion merecida á las decisiones del parlamento, halla sin embargo que quedarian incompletas y hasta se harian irrealizables si de ellas se desmembrase lo que corresponde ejecutar en la Península, y derogacion de la ley de 2 de Marzo de 1845. Menester es, pues, á todo trance llevar á efecto lo que en rigor y moralmente votaron las Córtes.

Ante la urgencia y la perentoriedad inexcusable de acudir con vigorosa mano á la extirpacion de un comercio tan indigno y reprobado, que tanta perversidad y corrupcion abriga y desenvuelve, y tantos peligros entraña para la paz y quietud de la Monarquía, y para el sostenimiento y garantías de cuantos intereses á su sombra han de conservarse, prosperar y vencer todo linaje de asechanzas, no caben vacilaciones. El Gobierno, teniendo en su abono y en apoyo de la justificacion y de la sinceridad de sus propósitos por lo respectivo á la Península la opinion ya conocida de los Legisladores, cree que no debe dilatarse el planteamiento y la ejecucion de lo que el Senado y el Congreso tienen acordado de hecho y aprobado definitivamente de una manera intrínseca, aunque haya de ser estraordinaria la forma de exigir su obediencia.

De lo contrario, y si paralizara su accion y la iniciativa enérgica de cuya falta habria razon para pedirle estrecha cuenta, temerosa de un opstáculo más reglamentario que esencialmente efectivo, y en las circunstancias actuales poco importante en sí mismo como resultado que es de causa meramente accidentales y fortuitas, con justicia incurriria en la censura de negligente y nimio.

Es, pues, llegada la oportunidad, y

no más tarde que en la ocasion presente, de que V. M. se digne mandar que se cumpla en todas sus partes lo establecido para la represion y castigo del tráfico negrero en el dictámen de la comision mista del Congreso y del Senado, que este votó definitivamente en 11 de Julio del corriente año.

Por lo que concierne á las Antillas, nada hay que no sea perfectamente legal en lo que se propone á V. M.: relativamente á la Península, el Gobierno asume gustoso toda la responsabilidad del acto, que si en algun tiempo se le acusa de haber exigido la obediencia de medidas legislativas faltas del último trámite à que se opusieron respetos de un reglamento, siempre podrà contestar, y contestar justificàndose con la exposicion de lo que pasa actualmente en el mundo, que si prescindió de ellos no fué para quebrantar derechos, sino para salvarlos; no fuè para perturbar el país, sino para dejar en reposo sus intereses; no ha sido para ahogar y sepultar bajo el peso de una ciega decision arbitraria los clamores de la opinion, sino para realizar sus justos deseos y llevar à la pràctica del régimen de nuestras provincias de Ultramar, y à la accion de los Tribunales con la premura que los sucesos contemporàneos imponen, la suma de las mas legítimas y laudables aspiraciones de todos los hombres que se interesan sinceramente por la prosperidad y ventura de nuestros dominios de allende los mares.

Escudado, Señora, vuestro Ministro de Ultramar con estas razones y con los hechos de cuya exactitud no es posible dudar, y confiado en que al proponer la ejecucion de lo que tiene en su apoyo la autoridad del juicio ya conocido de los Representantes de la Nacion, cumple con un alto deber, realiza un fin moral de inmensa trascendencia, y libra al Estado de graves conflictos, no titubea en someter á la Real aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el decreto autorizando para que se observe y cumpla lo dispuesto en el proyecto de ley referido, que votó definitivamente el Senado en la citada fecha de 11 de Julio de este año.

Madrid 29 de Setiembre de 1866.=SEÑORA:=A L. R. P. de V. M., Alejandro Castro.

*Real decreto.*

Teniendo presentes las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para la represion y castigo del tráfico negrero, desde la publicacion del presente decreto en la Península y Ultramar, por los Tribunales y Autoridades correspondientes de los respectivos territorios se observaràn todas las disposiciones del proyecto de ley adjunto, que á consecuencia del dictámen de una comision mista del Congreso y del Senado votó este definitivamente en 11 de Julio del corriente año.

Art. 2.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de esta medida por lo que se refiere à su ejecucion en la Península y al cumplimiento de los tratados vigentes.

Dado en Palacio à veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

*Proyecto de ley á que se refiere el Real decreto precedente.*

## CAPITULO PRIMERO.

*De los delitos que son objeto de esta ley, y de sus penas.*

Artículo 1.° Constituye delito para los efectos de esta ley:

Primero. El armamento de buques y cualquiera otra operacion que se haga en ellos para destinarlos al tráfico de negros, así como el viaje de los mismos buques à la costa de Africa, cualquiera que sea su bandera.

Segundo. La adquisicion de negros bozales fuera de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, y su trasporte à estas islas ó à cualquiera otro punto.

Tercero. La introduccion de los mismos negros en las islas referidas, ó la presencia en sus aguas jurisdiccionales de buques con cargamento de negros bozales.

Art. 2.° Serán considerados como autores del delito:

Primero. Los dueños, armadores, consignatarios, Capitanes, sobrecargos, pilotos y contramaestres de los buques destinados ó que se destinaren al tráfico de esclavos.

Segundo. Los dueños del cargamento y los capitalistas por cuya cuenta se hagan las expediciones negreras.

Tercero. Los individuos de la tripulacion de los buques negreros, y los de buques que al ser apresados se encuentren en las condiciones expresadas en el art. 22.

Art. 3.° Serán considerados como cómplices:

Primero. Los que con anterioridad ó simultáneamente al acto punible tomaren parte en el armamento ó en las demás operaciones á que se refiere el núm. 1.° del art. 1.° respecto á buques destinados ò que se hubieren de destinar al trafico de negros.

Segundo. Los que cooperaren á la perpetracion del delito en el continente de Africa en las colonias del Gofo de Guinea, ó en las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, vigilando las costas, dando noticias para favorecer el plàgio ó la introduccion de los negros, ó coadyuvando por cualquier otro medio directo ó indirecto al éxito de la empresa.

Art. 4.° Seràn considerados como encubridores:

Primero. Los empleados de cualquier clase y categoria teniendo noticia del armamento ó preparacion de buques con destino del tràfico, ó cualquiera de los actos espresados en el art. 1.°, no dieren aviso oportuno à la Autoridad.

Segundo. Todos los que despues de verificado el desembarco en las islas de Cuba ó de Puerto-Rico ocultaren los bozales, protegieren su introduccion en las fincas, les proporcionaren documentos falsos de inscripcion, facilitaren su venta, ó los adquirieren por cualquier título.

Tercero. El dueño, arrendatario ó administrador de finca en las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes en que se hallaren uno ó mas negros cuya inscripcion en el registro no se justifique debidamente, á menos que alegue y pruebe la escepcion expresada en el número segundo del art. 20.

Art. 5.° El armamento y las demás operaciones á que alude el número primero del art. 1.° respecto á buques destinados ó que se hubieren de destinar al tràfico de negros y á la salida de dichos buques de puertos españoles para Africa, se castigarán con las penas de presidio menor y multa de 20.000 à 40.000 escudos.

Art. 6.° La adquisicion de negros bozales fuera de las islas de Cuba ó Puerto-Rico para introducirlos en dichas islas, y el trasporte à cualquiera punto de los mismos negros, se castigarán con las penas de presidio mayor y multa de 1.000 escudos por cada negro, sin que en ningun caso baje esta de 60.000 escudos.

Art. 7.° La presencia de buques con cargamento de negros bozales en las aguas jurisdicionales de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, y la introduccion en ellas de los mismos negros, se castigará con la pena de presidio mayor y multa de 2.000 escudos por cada negro cargado en el buque ó desembarcado; pero sin que en ningun caso baje de 100.000 escudos el total de dicha multa.

(*Se continuarà.*)

# SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### VIGILANCIA.

Se ha agregado á la ganadería del Caserío de Párraces en la jurisdiccion de Bercial, un novillo cuyo dueño se ignora.

La persona á quien pertenezca puede dirijirse en reclamacion al Administrador del referido caserío, por quien le será entregado, prévias las formalidades debidas.

Segovia 2 de Octubre de 1866. =El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

*Señas del Novillo.*

Edad como de 5 años, pelo negro, cornamenta alegre, manco, con una cruz en la llana izquierda, con un cencerro y Salamanquino al parecer.

### VIGILANCIA.

El dia 17 del mes anterior desapareció del pueblo de Narros un pollino, de la pertenencia de Martin Alonso, vecino de dicho pueblo. La persona que le hubiere hallado, le entregará á dicho Alonso, que abonará los gastos que hubiere ocasionado.

Segovia 2 de Octubre de 1866. =El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

*Señas del Pollino.*

Edad 4 años, como de 5 cuartas y media de alzada, pelo pardo, un poco caido de orejas y con rayas negras en las estremidades.

*Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías.*

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio à D.ª María Manuela Arriaga, hija de D. Nicolás, miliciano nacional, muerto en el campo del honor.

Lo participa à V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1866.= El Director General, Estéban Martinez.=Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.»

Lo que he dispuesto se publique en dicho periódico para los fines espresados. Segovia 1.° de Octubre de 1866. =El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

RELACION, aprobada por Real órden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real órden de 6 de Mayo de 1863. (Continuacion.)

| LINEAS. | PUNTOS DE ETAPA. | Kilóm. entre las etapas. | Número de vecinos de cada etapa. | Distritos á que pertenecen. | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|
| *Almería á Malaga, por La Costa.* | Roquetas | 20,0 | 516 | | |
| | Adra | 33.5 | 1,516 | | |
| | La Ràbita de Albuñol | 14,0 | 235 | | |
| | Gualchos | 23.0 | 613 | | |
| | Motril | 17,0 | 2,439 | Granada. | |
| | Almuñecar | 20,0 | 1,078 | | |
| | Nerja | 25.0 | 1,207 | | |
| | Velez-Málaga (2,5 K. d.) | 21,0 | 3,123 | | |
| | Málaga | 32,0 | 25,932 | | |
| | TOTAL | 205,5 | | | |
| *Almuradiel á Guadix, por Ubeda. (Madril á Almería.)* | Arquillos | 48,0 | 214 | | Esta línea se separa de la de Madrid à Granada en las Correderas, á 20 K. de Almuradiel, y empalma en Guadix con la de Granada á Almería, formando la carretera de Madrid à Almería. Entre Almuradiel y Arquillos solo se encuentra la aldea de las Correderas, con diez vecinos y malísimo caserio, por lo cual no puede marcársela como punto de etapa, teniendo que hacerse en arquillos, bastante distante de Almuradiel. |
| | Ubeda | 24,5 | 3,953 | | |
| | Jódar | 21,5 | 1,090 | Granada. | |
| | Cabra del Santo Cristo | 20,5 | 604 | | |
| | Pedro Martinez | 24,5 | 216 | | |
| | Guadix | 26,5 | 2,366 | | |
| | TOTAL | 165,5 | | | |
| *Granada á Motril.* | Padul | 19,5 | 731 | | |
| | Beznar | 18,5 | 163 | Granada. | |
| | Velez de Benandalla | 18,5 | 625 | | |
| | Motril | 12,5 | 2,439 | | |
| | TOTAL | 69,0 | | | |
| *Jaen à Baeza.* | Mancha-Real | 16,0 | 1,316 | Granada. | |
| | Baeza | 28,5 | 3,225 | | |
| | TOTAL | 44,5 | | | |
| *Sevilla á Huelva.* | Sanlúcar la Mayor | 20,0 | 801 | | |
| | La Palma | 34,0 | 886 | Andalucía. | |
| | San Juan del Puerto | 27,0 | 644 | | |
| | Huelva | 13,0 | 2,243 | | |
| | TOTAL | 94,0 | | | |
| *Sevilla á Córdoba.* | Está comprendido en el de Madrid á Sevilla. | | | | |
| *Sevilla á Cádiz.* | Alcalá de Guadaira | 16,0 | 1,837 | | De Sevilla á Alcalá de Guadaira se sigue la carretera de Sevilla á Madrid, y en aquella villa se entra en la de Madrid á Cádiz. |
| | Utrera | 20,5 | 2,703 | | |
| | Las cabezas de San Juan | 25,5 | 1,054 | | |
| | Lebrija | 14,5 | 2,999 | Andalucía. | |
| | Jerez de la Frontera | 30,5 | 12,069 | | |
| | Puerto Real | 26,0 | 1,821 | | |
| | Cádiz | 27,5 | 17,151 | | |
| | TOTAL | 160,5 | | | |
| *Sevilla á Algeciras y Tarifa.* | Alcalá de Guadaira | 16,0 | 1,837 | | De Sevilla á Utrera es comun esta línea con la de Sevilla á Cádiz; de San Roque á Tarifa lo es con la de Málaga à Cádiz. |
| | Utrera | 20,5 | 2,703 | | |
| | Coronil | 18,0 | 1,106 | | |
| | Villamartin | 27,0 | 799 | Andalucía. | |
| | Ubrique | 30,5 | 1,425 | | |
| | Jimena de la Frontera | 32,0 | 1,727 | | |
| | San Roque | 29,0 | 1,608 | | |
| | Algeciras | 11,0 | 3,258 | | |
| | Tarifa | 19,0 | 1,451 | | |
| | TOTAL | 202,0 | | | |
| *Córdoba á Algeciras.* | La Carlota | 28,0 | 1,105 | | Esta línea es comun con la de Madrid à Sevilla, desde Córdoba á Ecija, y con las de Sevilla á Algeciras y Málaga á Algeciras, desde San Roque. Siendo bastante largas las etapas de Sancejo á Ariate, Ariate á Gaucin y Gaucin á San Roque, se fija á Ronda como intermedia; y aun cuando su distancia de Ariate es corta, se logra disminuir la longitud de la etapa á Gaucin. |
| | Ecija | 20,5 | 7,985 | Andalucía. | |
| | Osuna | 31,0 | 4,499 | | |
| | Sancejo | 22,0 | 745 | | |
| | Arriate | 33,0 | 629 | Granada. | |
| | Ronda | 6,5 | 3,285 | | |
| | Gaucin | 31,5 | 1,152 | | |
| | San Roque | 36,0 | 4,608 | Andalucía. | |
| | Algeciras | 11,0 | 3,258 | | |
| | TOTAL | 219,5 | | | |

*(Se continuará.)*

# SECCION CUARTA.

—

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Don Gabriel Leonor Menendez, Escribano por S. M. (q. D. g.), público de número y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, y en tal concepto Notario del territorio de la Excma. Audiencia de Madrid, etc.

Doy fé: que en el Juzgado de primera instancia de esta capital y por mi testimonio, se promovió incidente de pobreza à nombre de Pedro Gil Martin, vecino del lugar de la Cuesta, de este partido, representado por el procurador Don Juan Antonio Perez, para litigar contra Santiago Isabel, su convecino, en reclamacion de cierta suma de maravedises que le adeuda, y seguido por todos sus trámites con audiencia del Señor Promotor Fiscal y de la Administracion de Hacienda pública, en rebeldía del mencionado Santiago, se ha dictado en el referido incidente la sentencia, cuyo tenor y el de su pronunciamiento, es el que sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia à veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis; el Señor Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia en propiedad de la misma y su partido; habiendo visto los autos seguidos á instancia del Procurador Don Juan Antonio Perez, en nombre de Pedro Gil Martin, vecino del lugar de la Cuesta, de este partido, con audiencia del Promotor Fiscal del Juzgado y Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, sobre que se declare pobre al Pedro para litigar en demanda cierta suma de maravedises que le adeuda Santiago Isabel, labrador y vecino del mismo lugar.=Resultando que el Pedro Gil Martin, no posee bienes, rentas, ni pension alguna, y que sin industria ni comercio, se halla atenido solo á un jornal muy reducido para vestirse y sostenerse.=Considerando por ello comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, al Pedro Gil Martin. =Fallo: que debo declarar y declaro al Pedro Gil Martin, pobre para litigar, con los beneficios del artículo ciento ochenta y uno.

Asi por esta mi sentencia, que mediente la rebeldía del demandado Santiago Isabel, se publicarà en el Boletin oficial de esta provincia, lo preveo, mando y firmo.=Tomàs Miquel Lloret=Pronunciamiento =En la ciudad de Segovia dicho dia veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis; el Señor Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública, ante mi el Escribano, dió, pronunció y firmò de su puño la anterior sentencia, à cuyo acto fueron testigos presenciales Don Gregorio Saez y Sanchez y Don Anastasio Martin Pablos, de esta vecindad, de todo lo cual doy fé.=Gabriel Leonor Menendez.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en la sentencia que và inserta y á los fines que se propone el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil con la remision necesaria pongo el presente que signo y firmo en Segovia à veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.=Gabriel Leonor Menendez.

———

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Sanz Barbero, natural del pueblo de Moraleja de Coca, partido judicial de Santa Maria de Nieva en esta Provincia, sin fijo domicilio y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias que se le señalan á contar desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en el Boletin Oficial de la Provincia, se presente en este Juzgado de mi cargo por la Escribania del que refrenda para que tenga efecto la práctica de ciertas diligencias que respecto de él están acordadas en causa de oficio que instruyo contra Demetrio Alvarez Gomez, natural de Madrid, preso en esta Cárcel pública, como autor Convicto y Confeso del débito de hurto de una manta de la pertenencia del Mariano, á quien fuè devuelta despues de recogida de la persona á quien se la vendiera el procesado, con apercibimiento que pasado que sea dicho tèrmino sin verificarlo, le pararà el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia à 28 de Setiembre de 1866.=Tomás Miquel Lloret.=Por mandado de S. S.ª, Antolín Lozoya Alonso.

———

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

El Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se ha instruido espediente informativo á instancia de D. Pedro del Rio y Ulloa, Comandante de Artillería y residente en esta capital, sobre la necesidad y utilidad de la venta de una casa posada, sita en el pueblo de Villacastin, á la Plaza Mayor, señalada con el nùmero dos de poblacion, que tiene su fachada y puerta principal á la referida plaza, y de superficie seis mil setecientos cincuenta y seis piés cuadrados que linda à Oriente con otra de Pedro Ortiz Roldan, á Mediodia Plaza de la Constitucion y á Norte y Poniente con corral y posesiones de D. Bonifacio de Blas y Muñoz, que ha sido tasada en dos mil setecientos escudos, ó sean ventisiete mil reales, que pertenece en propiedad, posesion y domicilio á D. Francisco del Rio y Balsera, menor de edad, è hijo ùnico del D. Pedro; y seguidos por sus trámites con audiencia del Promotor fiscal de este Juzgado, he acordado se ponga à pública subasta por el término de veinte dias y por los correspondientes edictos en los sitios públicos acostumbrados de Villacastin y esta ciudad, é insercion en el Boletin oficial de la provincia, señalàndose para que tenga efecto el remate el dia ocho de Octubre próximo venidero, en la Sala audiencia de este Juzgado á las once de su mañana, en el cual no se admitirá postura alguna que no cubra el tipo de la tasacion. Y para que llegue à noticia de los que quisieren interesarse en la compra de dicha finca se anuncia al pùblico por medio de este edicto. Dado en Segovia á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.=Tomás Miquel Lloret.=Por mandado de S. S., Pedro García de García.

# SECCION QUINTA.

—

*Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.*

## SECCION DE GOBIERNO.

**Anuncio.**

Debiendo procederse á contratar en públicas subastas el suministro de Provisiones por sistema misto, á los hombres y caballos del Ejército y Guardia Civil, estantes y transeuntes por Segovia y San Ildefonso y Torrelaguna; el dia 11 de Octubre próximo tendrán lugar dichas subastas, á la una de la tarde por lo que respecta á la de los primeros puntos, y á las dos por lo tocante á la del tercero, siendo simultáneas entre esta Intendencia y las Comisarías de Guerra de Segovia y Torrelaguna.

Los referidos actos se célebrarán con estricta sujecion á los tipos límites que se espresan, al pliego de condiciones que se manifestará en dichas dependencias y á cuánto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo año; advirtiéndose que no se admitirá proposicion que no se halle en un todo ajustada al siguiente modelo, ó no vaya garantida de documento que justifique haber entregado cien escudos en la Caja general de Depósitos.

Madrid 1.º de Octubre de 1866. —El Gefe de la Seccion, Nicolás de la Cuesta.

| TIPOS LIMITES. | Raciones de pan por quintal métrico de trigo. |
|---|---|
| Segovia y S. Ildefonso. | 137,32 |
| Torrelaguna. . . . . | 125,09 |

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de........ que habita en...... enterado del anuncio publicado por la Intendencia de Ejército de este distrito para contratar en pública subasta el suministro de Provisiones por sistema misto á los hombres y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por........... se compromete á verificarlo con extricta sugecion al pliego de condiciones, de que se ha enterado, entregando.......... raciones de pan por cada quintal métrico de trigo que adquiera para este servicio.

(Fecha y firma.)

———

*Colegio de Artillería.*

JUNTA ECONÓMICA.

Debiendo procederse á la recomposicion de los Tejados y cubierta del edificio que ocupa el Colegio, las personas que quieran interesarse en dichas obras, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados para el dia 8 del presente mes á las doce de su mañana, en cuyo dia tendrá lugar el remate; el presupuesto, pliego de condiciones y formulario de la proposicion, se hallará de manifiesto todos los dias en la Secretaria del Colegio de 11 á 3 de la tarde.

Segovia 1.º de Octubre de 1866. =El Teniente Secretario, Antonio R. Lesmes.

———

*Maestranza de Artillería de Madrid.*

JUNTA ECONÓMICA.

Autorizada la Junta por Real órden de 20 de Febrero próximo pasado para la contratacion en pública subasta de 576 quintales métricos de carbon vejetal que se consideran necesarios en este Establemiento para el consumo de dos años, se anuncia al público que el acto tendrá lugar el dia 30 del corriente á las once en punto de su mañana, en el despacho del Sr. Coronel Director, advirtiendo que el pliego de condiciones y modelo de proposicion se halla inserto en la Gaceta del Gobierno del dia 29 de Setiembre último y de manifiesto en la Secretaría de la Junta todos los dias escepto los festivos. Madrid 1.º de Octubre de 1866.—El Oficial primero de Administracion Militar Secretario, Francisco Lopez Trasierra.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Sebastian Prat.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.